



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 160 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 18 ABR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Auditoría Nº 003-2018-2-5341; el Memorando Nº 790-2018-GRJ/GGR; y el Informe Técnico Nº 036-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 05 de abril de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez	Gerente Regional de Infraestructura	18/01/2011	10/07/2011	Av. Daniel A. Carrión Nº 1261, Huancayo-Junín	R.E.R. N.º 111-2011-GR-JUNÍN/PR	20039492



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

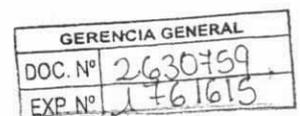
Según se desprende del INFORME DE AUDITORIA Nº 003-2018-2-5341 "EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE CHUPURO - HUANCAYO - JUNÍN"; los cargos imputados, se sustentan en lo siguiente:



(...) IV. CONCLUSIONES:

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicaba al Gobierno Regional Junín, se formulan las conclusiones siguientes:

1. En el marco de la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Chupuro-Huancayo-Junín" se ha determinado que el supervisor, coordinadores de obra, sub gerentes de Supervisión y Liquidación de Obras y gerentes regionales de Infraestructura otorgaron conformidad, aprobaron y autorizaron continuar con el trámite de pago de las valorizaciones de obra, en las cuales se incluyó la partida "conformación y compactación de Terraplenes con Material Ligante" en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), pese a que





la misma no fue ejecutada conforme a las especificaciones técnicas y planos de diseño establecidos en el expediente técnico de la obra; hecho que ocasiono el deterioro prematuro del terraplén, constituyéndolo perjuicio económico a la Entidad por S/423 217,82.

Asimismo, los sub gerentes de Supervisión y Liquidación de Obras y gerente regional de Infraestructura no iniciaron acciones conciliatorias, arbitrales y/o legales contra el Contratista para exigir el levantamiento de observaciones a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que fueron advertidas por el Supervisor y la Municipalidad Distrital de Chupuro en forma posterior a la recepción y liquidación de la Obra, pese a estar dentro del periodo de siete (7) años para efectuar dicha reclamación conforme a la cláusula décimo tercera del contrato de ejecución de obra; consecuentemente, la citada entidad edil no acepto la transferencia de la Obra al no haber la Entidad exigido al Contratista la subsanación de dichas observaciones, los cuales a la fecha aún subsisten; por lo que, ante la falta de un ente que se haga cargo de su operación y mantenimiento, la geomembrana de la citada Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) quedo en estado de abandono y deterioro, siendo actualmente inutilizable; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/318 273,23.

Los hechos expuestos inobservaron lo establecido en el artículo 10° de la Ley n.° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto; artículos 49° y 50° de la Ley de Contrataciones del Estado; numeral 2.1 del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública; artículos 193° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 23°, 29° y 30° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública; numerales 3.1 y 3.2 de la Directiva n.° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Obras Publicas por Ejecución Presupuestaria Indirecta del Gobierno Regional de Junín"; clausula décimo tercera del contrato de ejecución de obra; numeral 3.2 de la cláusula tercera del contrato de supervisión de obra; y expediente técnico de la obra; los cuales se originaron por el accionar negligente de los precipitados servidores y funcionarios, así como por la falta de mecanismos de control sobre los aspectos advertidos; que conllevaron a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la Obra se encuentre en estado de abandono; asimismo, se ocasione perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de S/741 491,05. (Observación n.° 1) (...)"

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada al Gobierno Regional Junín, en uso de las atribuciones y competencias en el literal b) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley n.° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes: (...)

Al Gobernador Regional de Junín:

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinda de responsabilidades de los funcionarios de la entidad, comprendidos en la observación n.° 01, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusiones n.° 1)
3. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Gobierno Regional Junín, para que inicie las acciones legales respecto a los funcionarios y servidores señalados en la observación n.° 1 revelada en el informe. (Conclusiones n.° 1) (...)"





Norma jurídica presuntamente vulnerada. - Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
--	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en:

Los incisos a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público,* b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...),* y d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente".*



Así mismo, lo dispuesto en los artículos 127° y 129° de éste mismo Decreto Supremo, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad",* respectivamente.

La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarios para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*



La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que en su artículo 19, señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*

Todo ello, inobservando sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de fecha 11 de setiembre de 2003 y Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 002-2003-GRJ/CR de 27 de febrero de 2003 y modificatorias.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:



Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

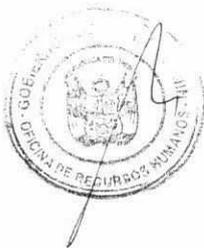
Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.



Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:



“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)

ACORDÓ: (…)

2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una



regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).
- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a





partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Al respecto: la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

➤ En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Ing. Marco Antonio Salcedo Rodríguez**, Gerente Regional de





Infraestructura, servidor del Gobierno Regional Junín, resulta factible. En ese sentido, visto el informe antes aludido según los cargos imputados, consiste, en que:

OBSERVACIONES:

1. EN LA EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE CHUPURO – HUANCAYO - JUNIN" SE PAGO AL CONTRATISTA VALORIZACIONES DE OBRA POR LA PARTIDA "CONFORMACION Y COMPACTACION DE TERRAPLENES CON MATERIAL LIGANTE" EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR); A PESAR DE NO HABER SIDO EJECUTADA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS Y PLANOS DE DISEÑO ESTABLECIDOS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO; ASIMISMO, LA FALTA DE TRANSFERENCIA DE LA OBRA AL GOBIERNO LOCAL CAUSO EL ABANDONO Y DETERIORO DE LA GEOMEMBRANA DE LA PTAR, SIENDO INUTILIZABLE; HECHOS QUE OCACIONARON PERJUICIO ECONOMICO POR S/741 491,05.

Marco Antonio Salcedo Rodríguez, identificado con DNI n.º 20039492, Gerente Regional de Infraestructura, periodo de 18 de enero de 2011 al 10 de julio de 2011, designado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 111-2011-GR-JUNÍN/PR de 18 de enero de 2011 y cesado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 452-2011-GR-JUNÍN/PR de 10 de julio de 2011; al haber mediante memorando n.º 064 -2011-GRJ/GRI de 14 de febrero de 2011 aprobado y solicitado el pago de la valorización de obra n.º 4 a favor del contratista, cancelada a través del comprobante de pago n.º 4 a favor del contratista, cancelada a través del comprobante de pago n.º 3056, que incluyo la partida de Conformación y compactación de Terraplenes con Material Ligante en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), a pesar que la misma no fue ejecutada de acuerdo a las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el expediente técnico de la Obra, como son: índice plástico (mínimo 15%) y proporción de materia fina (mínimo 70% de arcilla) conforme a los resultados de ensayos de laboratorio y la evaluación del experto de la comisión auditora detallado en el Informe Técnico n.º 003-2017/ORCI-GEJ-AC-JICC de 11 de diciembre de 2017; evidenciando de esta manera que el terraplén fue conformado por un material inadecuado en su totalidad, al contener una considerable proporción de grava y arena que no garantizo su calidad y estabilidad, ocasionando su deterioro prematuro.

Hecho que no fue advertido por el citado funcionario a pesar que ni en la valorización de obra n.º 4 presentado por el Contratista, ni en la carta n.º 050-2010/VRLJ de 11 de enero de 2011, emitida por el Supervisor, por medio del cual éste le otorgó su conformidad, se adjuntaron pruebas de calidad que garanticen la adecuada ejecución de la precitada partida; debiéndose resaltar que en su calidad de gerente regional de Infraestructura tenía la responsabilidad de supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo, entre ellas, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. En consecuencia, con dicho accionar el citado funcionario inobservó lo establecido en el artículo 10º de la Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 49º de la Ley de Contrataciones del Estado, y expediente técnico de la Obra; situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de S/170 145,00. Hechos que se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, de la Gerencia Regional de Infraestructura, que señala: "a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura", "b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", "e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normativa legal" y "j) Supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de la Sub Gerencias Regionales a su cargo, en caso





de deficiencia las medidas correctivas para el logro de objetivos y metas institucionales"; así como, la señala en el literal f) del artículo 80°.- Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.º 002-2003-GRJ/CR de 27 de febrero de 2003 y modificatorias, que refiere: "f) Supervisar y evaluar las acciones de la Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia".

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operara tres (3) años calendario después de cometido la falta*). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado, estos hechos se suscitaron en el **año 2011**; fecha en que por acción u omisión, omitió cumplir con sus funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido este plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública Para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondiera a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057⁴. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien, en cuanto a la identificación de los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; en el presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil": "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad". Entonces, en este supuesto es a partir de ese momento que debería empezar el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario resultaba prescrita

⁴ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





la acción administrativa. Ahora bien; de lo antes colegido y actuados adjunto a la presente investigación, la Entidad (Gerencia General Regional) ha tomado conocimiento de éstos hechos imputados a través del Oficio N° 69-2018-GRJ/ORCI, de fecha 21 de marzo de 2018 (fs. 80-81), cuando ya había operado la prescripción (larga) para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que era de 3 años de cometido la falta, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de servidores responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Por otra parte; estando involucrado en estos hechos sub materia la persona de **Percy Ríos Gáleas**, como coordinador de obra, siendo de competencia de la Entidad las investigaciones, conforme se desprende del Informe de Auditoría N° 003-2018-2-5341, antes aludido; sin embargo, al haber tenido la condición de vínculo laboral contractual de orden de servicio, que no resulta ser más contrato de prestación de servicios que es de carácter civil; este no está subordinado a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; y no cumpliéndose con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resulta de carácter de naturaleza civil. En ese sentido; corresponde la derivación de copias pertinentes de lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, a fin de tomar las acciones pertinentes del caso y deslindar las responsabilidades que este administrado podría merituar.



DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el **Ing. Marco Antonio Salcedo Rodriguez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, tipificado en el artículo 28° del **Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;** **d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** y **l) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto al inicio de las acciones de responsabilidad que motivaron opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, estos hechos se suscitaron por causas ajenas de servidores responsables o inacción administrativa de la Entidad; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.





ARTICULO TERCERO.- EXTRAIGASE copia de todo lo actuado, y remítase a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra de **Percy Ríos Gálea**s, coordinador de obra, contratado por orden de servicio.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 APR 2018


Abog. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL